En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Omar Florencio MINATTA**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 26.656**, **carpeta individual n° 2.997**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, Dra. **Liliana Ferrari**, la Sra. Defensora Pública patrocinante de la víctima, Dra. **María Cristina Sadino**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **J. O. O.** y el imputado **H. A. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

----- Que los días 9 y 14 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de H. A. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de H. A. M. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Omar Florencio Minatta.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- A fs. 19/28 de la carpeta judicial nro. 2.998 obra la acusación Fiscal en la que se detalla el hecho que se endilga al imputado, en los siguientes términos: en fecha 24/1/010, a las 2: 30 de la madrugada aproximadamente, V. E hijos en compañía de dos menores de edad, se encontraba en el parque situado entre las calles C. P. M. y G. R., en cercanías de la cancha del club Petroquímica de esta ciudad, cuando observó a un grupo de jóvenes seguidos por un móvil policial, persecución que se verificó alrededor de la manzana, por lo cual al regresar, divisó que

uno de los jóvenes caía al suelo. Se acercó a un pasaje próximo y allí vio otro grupo de muchachos que arrojaban piedras al patrullero.-

Además observó como dos uniformados se acercaban al caído, lo esposaban, golpeaban, luego a un tercero que efectuaba disparos con balas de goma, y un cuarto, a la postre el acusado M., que utilizaba su arma reglamentaria para realizar también disparos, pero con munición convencional. Ante ello, la víctima se acercó, lo increpó, realizando un giro M., pues este se hallaba debajo de un poste de luz, dirigiéndole tres disparos, impactando el tercero, produciéndole fractura de fémur.

Posteriormente, los policías se retiraron, y el joven E hijos fue trasladado al Hospital Regional y luego a la Clínica del Valle, donde fue intervenido quirúrgicamente. La lesión indicada demandó más de 30 días de curación.-

El Ministerio Fiscal preceptuó el suceso como Vejaciones calificadas por grave daño en el cuerpo y uso de arma de fuego, en calidad de autor (arts. 144 bis, inc, 2do. y último párrafo, 142 inc. 3ro., 41 bis y 45 del CP).-

II.- Ya en Debate la Fiscal actuante reiteró el cuadro propuesto en la acusación, al cual adhirió la Querella, ejercida por El Ministerio de Pobres, Ausentes Menores e Incapaces.-

La Defensa cuestionó la modalidad del hecho tal como

fuera descripta en la Acusación, tanto como la autoría de su pupilo, pretendiendo su absolución por imperio de la duda razonable.-

El Magistrado tuvo por acreditado el suceso tal como lo relatara el Acusador, sobre la base de las expresiones de las hermanas S., quienes acompañaban esa noche a V. E hijos, de su padre, los que coincidieron en rememorar que el joven indicó como el autor de los disparos al imputado, al que señaló por su apodo "corre que te corre", tal como lo conocían en la zona; del testigo presencial G., que declaró en consonancia con la descripción del evento referida; del agente S., quien estaba en el grupo que acompañaba a M., que reconoció que uno de sus colegas "trastabilló" y luego escuchó un disparo de arma de fuego; del oficial Á., de guardia en la Secciona de Km. 8, quién recibió la novedad de la existencia de un herido de arma de fuego, esa noche; de las constancias médicas relativas al tipo de lesión y mecanismo de causación, tanto como la experticia realizada por el Comisario Ansaldo, quién analizó las ropas de la víctima, constatando el tipo de munición, y el sitio de ingreso al cuerpo de E hijos.-

Si bien el Sentenciante coincidió con el letrado del imputado en que la investigación careció de otras pruebas técnicas (planimetrías, pericia sobre el arma reglamentaria de M., obviamente

retenida por la Prevención luego de la denuncia), conceptualizó que los elementos de cargo referidos, tanto directa como indiciariamente, eran idóneos para vencer el estado de inocencia.-

No obstante, no compartió con el Ministerio Fiscal la calificación jurídica. Consideró probado que el procedimiento fue legal en un principio, pues existió un llamado telefónico alertando a la Seccional de un Robo en el parque, por lo cual allí acudieron los policías A., S. y M.. Que al llegar divisaron a nueve jóvenes en una camioneta, los que al verlos se dieron a la fuga, aprehensión de la que no pudo huir el joven C., al recibir un impacto de bala de goma. Allí las piedras se volvieron más intensas en contra de la comisión, tanto que una impactó en el acusado, y en tal contexto intervino E hijos, con los resultados ya expresados.-

Pero evalúo que ello lejos se encontraba del bien jurídico libertad individual, en definitiva el tutelado por el capítulo del catalogo represivo pretendido en la acusación, pues se trataba de una conducta en principio justificada.-

Focalizó entonces en el exceso posterior, al disparar con el arma oficial a la víctima, que no había participado en la reyerta con la Policía, al cuerpo, no con finalidad disuasiva. En tal inteligencia, descartó las Vejaciones, y fijó los preceptos en el contexto de las Lesiones Graves

cometidas en exceso del ejercicio de la autoridad, imponiendo a M. la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional, y tres años de inhabilitación especial para ocupar cargo en la Policía de Chubut (arts. 34 inc, 4to, 35, 90, 94, 26, 29 del CP).-

Agregó que el cambio de precepto jurídico aplicable no implicaba lesión alguna al derecho de defensa, en los términos del art. 332 del CPPCh.-

III.- Tanto por escrito como en la audiencia del art. 385 del rito, la Defensa insistió con la prevalencia de la duda razonable, calificó al testimonio de G. como “interesado” por haber sido víctima del suceso; objetó la ausencia de prueba científica nuevamente, tanto como de diligencias elementales, por caso una inspección ocular, orfandad que obligaba al Juez a adoptar otro temperamento, absolutorio. En subsidio, cuestionó el tenor de la inhabilitación impuesta, sobre la base del principio constitucional de culpabilidad, solicitando que no se lo excluya a su pupìlo de la fuerza policial, sino del área de comando, destinándolo a funciones administrativas.-

La Fiscalía, de forma oral y escrita, peticionó que se declare como fuera de término la impugnación ordinaria presentada en beneficio de M., requirió la confirmación de la condena tal cual fuera dictada, incluyendo la modalidad de inhabilitación, citando un precedente

del STJ, aunque previo a la creación de la Sala Penal. La Querella adhirió en todos los términos.-

Por último en cuanto a esta reseña, el letrado patrocinante del acusado argumentó en pro de la temporaneidad de su recurso, y este en sus palabras finales cuantificó en diez años su antigüedad en la fuerza.-

IV.- Metodológicamente, se impone en primer término tratar la petición de extemporaneidad de la impugnación ordinaria que abriera esta instancia.-

He dicho en un pronunciamiento de este año, inherente a la Carpeta judicial nro. 2.011, en un tema similar al aquí planteado:

"Partamos de la importancia del Derecho al recurso. El art. 374 del CPPCh. lo regula en los términos del precedente "Casal" de la CSJN, revisión amplia en la medida que lo impone la Convención Americana de Derechos Humanos. "El orden adjetivo local (31/10/06), es posterior al fallo indicado, el que, de alguna manera, explica su sanción. Por ello, en caso de interpretaciones divergentes en cuanto a la vigencia del Recurso del imputado contra la condena, se debe estar por su existencia, y se lo debe tratar".-

"Desde tal principio general, asiste razón a mis colegas

respecto de la distinción entre actos de investigación y de oficina. Los primeros pueden abarcar días corridos e inhábiles; los segundos no. Va de suyo que impugnar una condena tiene más que ver con lo segundo que con lo primero. Tal, considero, es la recta interpretación del art. 138 del rito".-

"Incluso la propia Sala Penal del STJ al dictar Acordadas sobre el personal que cumple servicios en la Feria judicial, ha seguido la regla de que los términos procesales continúan en dichos períodos para los imputados sometidos a prisión preventiva, pero no en el supuesto contrario, que es el de este caso, precisamente".-

Tal resulta el principio general en cuanto al punto, aunque

cabe en el sub-judice efectuar algunas salvedades.-

Interpreto, desde la forma en que se encuentra redactado

el art. 331 del CPPCh. en su quinto párrafo, que la Sentencia producto de un Debate queda notificada el día de su lectura integral, concurran las partes o no, por lo cual allí debe computarse el comienzo del término de las impugnaciones, en este caso la del art. 374.-

Sin embargo, el Ministerio Fiscal articuló todo su planteo

concediendo que el comienzo de tal cómputo se ubicaba el día 28/12/011, no la fecha de la lectura (15/12/011), a la que el imputado no concurrió,

sino la de su notificación personal, pretendiendo que se contabilice dentro de término para recurrir el período de receso anual ordinario, lo cual como vimos, no corresponde en el caso de autos.-

Entonces, de la manera en que la petición fue enderezada,

se impone su rechazo, más aún en la medida de la trascendencia que posee el Derecho al recurso, tal cual surge de los términos del precedente mencionado supra.-

V.- En lo que atañe a las críticas del esforzado Defensor atinentes a la lógica del Fallo relativa a la interpretación del plexo probatorio, no me extenderé demasiado, pues los términos de la Sentencia resultan, a mi juicio, elocuentes.-

Si bien coincido con el letrado, al igual que lo hizo el A-

quo, en que hubo medidas de investigación elementales que no se realizaron

(nuevamente decimos, pruebas técnicas sobre el arma reglamentaria de M., y constataciones en el lugar del hecho, por caso una inspección ocular), ello no ha impedido que la hipótesis propuesta por el Ministerio Fiscal obtenga su acreditación en Debate.-

Los testimonios de cargo, contrastados de la manera en

que lo efectuó el Sentenciante, la prueba médica y técnica incorporada, más los indicios que emergen de su correcta interpretación alcanzaban para vencer el estado de inocencia y atribuir culpabilidad a M..-

No debe perderse de vista que el ritual consagra como regla en cuanto al punto la libertad probatoria, lo que involucra tanto a las partes como a los Jueces, quienes deben fundar sus decisiones conforme el método de la sana crítica racional, formulación que importa una evolución desde la prueba tasada, propia de los procedimientos escriturales (arts. 25 y 165 del CPPCh.).-

Por ello, la ausencia de ciertos medios de prueba, así sea

que se los catalogue como "científicos", no condicionan la verificación de la materialidad y la autoría delictivas, en la medida que puedan ser suplidos por otras pruebas.-

Aquí, un testimonio presencial, otros tres que escucharon

de boca del damnificado en el momento del hecho la identidad de quién le disparo, más la coincidencia de las constancias médicas y periciales con el relato de la víctima, hasta la aptitud convalidante de todo ello vía indiciaria, de las expresiones de los compañeros de fuerza del acusado, formaban un conjunto capaz de sustentar la decisión hoy impugnada.-

Por ende, el Magistrado aquí ha apelado a la lógica, la

experiencia y la psicología a los efectos de la valoración de los elementos de convicción, construyendo un cuadro sólido, compuesto tanto por la derivación directa de cada elemento, como por consecuencias de su consideración en conjunto.-

Por lo tanto, el agravio inherente a tal cuestión no ha de prosperar.-

VI.- También coincido con el Sentenciante en que la modificación de la calificación jurídica del caso en el auto en crisis no ha vulnerado las posibilidades probatorias y/o postulatorias de la Defensa, lo cual se impone resaltar sin perjuicio que no haya sido materia de agravio.-

Es que el caso, en realidad, ya en la Acusación fue conceptualizado como Vejaciones, precepto de difícil concurrencia si se tiene en cuenta que E hijos nunca fue aprehendido, ni pretendido serlo por Autoridad alguna (conforme Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Tomo V pags 362 y ssgts.).-

El Juez acertó en resaltar que el procedimiento policial en cuyo contexto ocurrió el hecho fue legítimo, que sus características (nocturnidad, proyectiles arrojados a la comisión policial, multiplicidad de agresores, los que tiraban piedras desde detrás de una hilera de vegetación), bien pudieron llevar al acusado a identificar a la víctima como miembro

del grupo que los agentes del orden pretendían demorar y del que, reitero, recibían el lanzamiento de objetos contundentes.-

Pero E hijos no formaba parte de aquel grupo, por lo que su libertad no corrió riesgos, en cambio sí lo hizo su integridad física.-

Ello así, por cuanto su razonamiento colocó el contenido de la reprochabilidad en no haber manipulado M. el arma reglamentaria con mayor prudencia, realizando, a todo evento, disparos a modo de advertencia, no hacia la humanidad del damnificado, debiendo haber constatado previamente, además, que este no formaba parte del grupo agresor.-

Desde tal óptica, se torna adecuada la solución construida, pues surge manifiesta la existencia de un error de prohibición vencible, en el contexto de una causa de justificación (art. 34 inc. 4to. del CP), exceso de naturaleza dolosa pero al cual le es aplicable la penalidad del art. 35 del CP, si bien de esencia culposa y propia del error de tipo vencible, por vía analógica, en beneficio del imputado (conforme Domínguez Henain, Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Tomo 2, pags. 1 y ssgts.).-

Es decir, M. creyó, equivocadamente, estar

justificado respecto de la víctima, y en tal contexto se excedió en su actuación, la que salió de los límites del tipo permisivo, lo que generó un remanente de reprochabilidad por el que debía responder penalmente.-

No obstante, los datos que avalaban tales circunstancias se hallaban presentes en el caso desde la investigación, por lo que la tipificación propuesta por el Magistrado no pudo sorprender a la Defensa, la cual además desplegó estrategias idóneas para resistir tanto la atribución de los preceptos pretendidos por el Ministerio Fiscal, como los en definitiva seleccionados por el Sentenciante.-

Tal como dijera en el sufragio inherente a la Carpeta judicial nro. 2.913 "Fuentes, Aurora": "A priori, surge un dato que parece habilitar la posición de la Defensa: ni en las Acusaciones, ni por tanto en el Auto de Elevación, los Alegatos iniciales, ni en los finales el Ministerio Fiscal o la Querella, tipificaron el hecho…..como Estupro. Siempre se mantuvieron en la órbita del art. 119 del CP, aseverando la concurrencia de uno de los medios comisivos del primer párrafo, abuso intimidatorio de una relación de poder, que derivó en un acceso carnal".-

"Tanto es así, que el Ministerio Fiscal se esmeró en su alegato final en explicar las razones por las que el caso no podría subsumirse en la figura del Estupro....En varias oportunidades hemos

expresado que el orden adjetivo de naturaleza acusatoria y adversarial abandona en cierta forma el concepto de verdad "real" para atender al de verdad "consensual" o formal, pues mucho tiene que ver en lo que los Jueces terminan resolviendo lo que postulan o logran acreditar las partes".-

"El Tribunal, tozudamente, se aferró al indiscutible dato de la existencia del acceso carnal, y buscando fundamentos en el principio "iura novit curia" o en el carácter subyacente de la imputación por Estupro, consagró tal solución. Y al deliberar, hemos concluido que lo hizo acertadamente, sin perjuicio de los argumentos que en este acto hemos de agregar a su fundamentación, lo cual es perfectamente posible dado que lo que obliga al Tribunal revisor son los agravios, no los argumentos (art. 369 CPPCh.).-

"La prevalencia de la realidad y la correcta interpretación de las garantías constitucionales resultan dos parámetros de gran trascendencia para la solución del caso. El Código procesal vigente no solo consagra la regla de congruencia fáctica que debe existir entre Acusación y Sentencia, sino que la extiende a lo jurídico, a los preceptos utilizados durante el proceso, fundamentalmente en el Juicio Oral".-

"Así el art. 332 establece que aún si se trata de un

precepto penal más leve que el utilizado por los Acusadores, el Tribunal previo a consagrarlo en la Sentencia debe disponer que el trámite siga de acuerdo al art. 322, lo que implica advertir al imputado sobre la modificación, dándole la chance de ampliar su declaración, y a las partes de preparar su intervención, que incluye ofrecimiento de nuevas pruebas y la suspensión del

Debate".-

"Pero todo ello ocurre sí la modificación, aún hacia un precepto penal más leve no pudo ser resistida en Juicio. Y este resulta el punto en el que cobran la trascendencia aludida la realidad de lo acontecido y la correcta interpretación de la garantía de la defensa en juicio".-

Aquí también el Magistrado partió de un aspecto real, central y conocido por todas las partes desde un principio, del hecho: que el bien jurídico en juego fue la integridad física de la víctima y no su libertad por lo cual su encuadre no solo fue acertado sino que no impidió el ejercicio del derecho de defensa en su acepción más amplia.-

VII.- En cuanto al último punto de agravio, comienzo por reiterar los términos de un sufragio correspondiente a un caso ventilado ante este Tribunal hace algunos años, mencionado por la Defensa, sentencia nº 5/08, expediente nº 23/07 "Krecul-Loncon", adelantando que

considero que asiste razón al impugnante: “A lo largo del Debate se han puesto de manifiesto diversos aspectos respecto del hecho que se ha juzgado que a su vez hacen referencia a cuestiones de índole general atinentes al funcionamiento de las Institución policial: la formación de la oficialidad en la aplicación de herramientas como la Ley 815 y el Código Contravencional en tanto instrumentos que permiten la “demora” de ciudadanos en averiguación de antecedentes, medios lícitos de vida y/o posible comisión de faltas; y la infraestructura con que cuenta la fuerza del orden a efecto del cumplimiento de sus cometidos, la cual en una primera aproximación, es posible calificar como insuficiente”.-

“A ello cabe agregar la demanda social en materia de seguridad, un tema que se ubica en los primeros planos de preocupación en los últimos tiempos, en el que se exigen resultados inmediatos a los operadores del sistema penal, y también a la Policía del Chubut en lo que hace, entre otras facetas, al aspecto preventivo, tarea que impone la obtención del delicado equilibrio que implica su cumplimiento dentro del marco del plexo de garantías que consagran las Constituciones provincial y nacional, de observancia ineludible”.-

“Si bien estas breves consideraciones no alcanzan en el

caso concreto a configurar causas de justificación o inculpabilidad aún parcial, pretenden describir el marco en el que los Funcionarios policiales deben desempeñar su tarea y tienen relación necesaria con un principio que emerge del art. 18 de la Carta Magna nacional, relacionado íntimamente con la naturaleza eminentemente subjetiva de la responsabilidad penal: la proporcionalidad de las penas".-

"Hago propios los conceptos que brinda Marco Terragni al analizar el tema de la inhabilitación especial (Código Penal comentado BaigúnZaffaroni Ed. Hammurabi, pags 235 y ssgts.), a los que en honor a la brevedad remito, afirmando que en el caso los fines de su imposición en tanto retributivos, resocializadores e incluso tuitivos de la Sociedad en orden a privar al condenado de operar en el área en donde se verificó el ilícito (aspecto que tiene evidente relación con los objetivos de las medidas de seguridad), se satisfacen, siempre desde el prisma de un principio limitador del alcance punitivo, con que los acusados, durante el tiempo fijado, no desarrollen tareas "de calle", es decir relacionadas a la prevención de delitos o contravenciones, pudiendo por el contrario, desarrollar tareas "de escritorio", de índole administrativo".-

"Los factores estructurales descriptos al principio, que

inciden en la actuación policial en áreas de la vida de relación como la ventilada en este proceso, convirtiéndola en un punto de tensión del sistema y los fines de las penas referidos posteriormente, confluyen a efecto de determinar el alcance de la sanción, que se convertiría en desproporcionada si como consecuencia de su imposición los acusados se vieran ante la pérdida del empleo".-

Debo decir a esta altura que sigo pensando de la misma manera en que me expresara en aquella oportunidad, también que este caso presenta idénticas características, por lo cual la solución no ha de diferir, y que lamento que las exigencias sociales y específicamente las condiciones estructurales en que los funcionarios policiales desempeñan sus tareas no hayan cambiado, para mejor, desde aquella época hasta hoy.-

Por ello, la inhabilitación impuesta a M. solo debe alcanzar a las tareas de comando o de calle, pudiendo continuar en la fuerza efectuando labores de otra índole. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- En cuanto a la "cuestión previa a ventilar con prelación" al tratamiento de los agravios, introducida por la entonces Funcionaria de Fiscalía, en su escrito de respuesta al emplazamiento del art. 384 CPP, en el sentido que la impugnación ordinaria se habría

presentado en el caso, fuera de término; debemos recordar que esta Cámara ya ha tenido la ocasión de expedirse en torno al punto en el precedente "Navarrete", sentencia nº 7/12, habiéndose descartado la interpretación propuesta por el Ministerio Público Fiscal, en el sentido que el recurso debió interponerse durante el receso estival, período de Feria Judicial anual ordinaria.-

La propia representante de la Fiscalía computa el plazo de diez (10) días para que el acusado impugne la sentencia de condena, desde la notificación personal del imputado; y a partir de allí, durante el citado mes de diciembre pasado, hubo de consumirse sólo el primer día hábil del término (Acuerdo plenario nº 3996/11, del Superior Tribunal de Justicia que dispuso adherir al Decreto Nacional nº 184/11 y Decreto Provincial nº 40/11, en lo que respecta a los días 26/12/11 y 02/01/12; disponer asueto para todas las dependencias del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, durante la jornada laboral de los día 23/12/11 y 30/12/11 y disponer suspensión de términos legales y judiciales para los días 23, 26 y 30 del mes de Diciembre del corriente año), y los restantes nueve (9) en el mes de febrero del corriente año.-

En efecto, para interpretar como debe computarse el

término que el ritual concede a la Defensa para impugnar la condena, es de aplicación, el art. 138, 2° párrafo del C.P.P. ("Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez"); venciendo, en definitiva, el plazo procesal de marras,

"durante las dos primeras horas del día hábil siguiente" (art. 140 C.P.P.), es decir el 13 de febrero de 2012. En consecuencia, el recurso presentado en la Oficina Judicial fue presentado el día 6 de febrero del corriente año, a las 8:20 hs. resulta absolutamente temporáneo, debiendo rechazarse el planteo del acusador público por improcedente.-

En lo concerniente a las consideraciones vertidas por la representante del Ministerio Público Fiscal, en torno a cuestiones que hacen al derecho de organización judicial, y las previsiones que han de adoptarse en períodos de receso o feria judicial, aquellas no resultan novedosas, ya que reflejan preocupaciones conocidas que, inclusive, han motivado la atención de prestigiosos doctrinarios nacionales; como ser, el Profesor Gustavo A. Bruzzone, en un comentario a fallo de la CNA.p. Crim y Correc., publicado en LL 1999-D, 640, bajo el título: "Habilitación obligatoria y cómputo de plazos para presentar recursos en causas 'con detenidos' durantes las ferias judiciales. A propósito de lo dispuesto para

la etapa de instrucción en el artículo 200 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y

Correccional de la Capital Federal" (al que se remite en su posterior trabajo "La dimensión política de la Cámara Nacional de Casación Penal como un problema del derecho de la organización judicial", en: "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Casación", t. 1, edit. ad-hoc, año 2001, págs.

51 y ss.). Pero, en cambio, lo que el representante del Ministerio Público Fiscal parece no advertir en el presente caso, es que nos encontramos frente a un condenado que no sufre prisión preventiva.-

En síntesis, la impugnación de la Defensa ha sido interpuesta en término, de conformidad a las normas procesales aplicables al caso (cfme. aut. cit.: "…a los efectos de computar los plazos para interponer recursos en la etapa de juicio o de ejecución –con la excepción efectuada del trámite de las libertades condicionales- rige lo dispuesto en el art. … del CPPN y, en consecuencia, los días de feria judicial deben ser considerados, por regla, inhábiles y, por ese motivo, no computables para el vencimiento genérico de los plazos lo que alcanza, obviamente, al derecho a recurrir"). Por otro lado, cualquier posibilidad de interpretación diversa en este punto, podría analizarse en casos de personas privadas de

la libertad, tal como ha sido propuesto por algunos especialistas, en base a razones de celeridad procesal, y al igual que se exige desde siempre a los órganos encargados de la etapa de investigación; mas no cuando el acusado ya ha sorteado ese estadio procesal, y no se encuentra sujeto a prisión preventiva, como en nuestro caso.-

Tampoco advertimos, en consecuencia, violación al principio de igualdad ante la ley; ni resultan aplicables al presente, los precedentes de la Sala Penal del S.T.J. relativos al cómputo del plazo razonable de juzgamiento.-

II.- 1) Estimo aplicable al caso, calificado por el Juez de grado como Lesiones graves cometidas con exceso en el ejercicio de la autoridad, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre el exceso en la legítima defensa; en el sentido que: "Comprometidos bienes personales no necesariamente en peligro de pronunciado menoscabo, ni siquiera de efectivo debilitamiento en el caso concreto, no es dable esperar del sujeto activo cualquier reacción indiscriminada, con cualquier contenido vulnerante, sino sólo aquella razonablemente compatible –gradual, diría- con la necesidad exigible por ley (C.P., art. 34, inc. 6, letra b)… La medida del medio a emplear para la defensa … depende de los recursos que tenía a mano el agredido para hacerla cesar y de su capacidad y serenidad en el

momento del ataque para elegir los medios dañosos y más eficaces a tal fin … La antijuridicidad, limitadamente confirmada por el defecto aludido, comprometido el interés social, constituye **un caso de exceso intensivo a causa de la necesidad desproporcionada del medio empleado** … El remanente antijurídico debe perjudicar al imputado…" (cfme. causa "Crespo, Héctor Ceferino s/ homicidio", Expte. 13831-C-92; s. 9/6/93, voto del Dr. Torrejón, publicado en: "Derecho Penal", de J. A. Ferreyra, t. 1, pág. … el destacado me pertenece).-

Por lo demás, admitiéndose que quedan incluidos en el art. 35 CP, además de los casos en que el autor imprime a su acción de defensa o salvamento una intensidad mayor a la requerida (el ya referido exceso intensivo); también los supuestos en los que el autor aprecia erróneamente hallarse en una situación de agresión ilegítima (o necesidad), en verdad inexistente (defensa putativa o estado de necesidad putativo) –cfme. Martínez, Marcela A.: "El exceso en la legítima defensa…", análisis del fallo "Miguel, Martín s/ rec. de casación" de la Sala I de la CNCas. Pen., sentencia del 16/9/05, publicado en "Jurisprudencia de Casación Penal", t. 1, págs. 71 y ss.-; resulta entonces que ha sido acertada la solución adoptada por el sentenciante de grado, con independencia de la cuestión

relativa a la observancia del principio de congruencia entre acusación y sentencia

-cuestión que no ha sido materia de agravios-.-

Al respecto, vale la pena transcribir algunas de las consideraciones expuestas por el Juez penal, a modo de motivación sobre la significación jurídica de la conducta del acusado M. (Segunda cuestión de la sentencia impugnada): “La actuación en su inicio se ajusta a las previsiones legales. La autoridad policial debe prevenir y reprimir toda perturbación del orden público…; incluso hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, … pero además en procura de asegurar la defensa de su persona e integridad física, siempre que exista un riesgo razonable, puede esgrimir el arma e incluso disparar amparado en la justificante del art. 34, inc. 6° del Código Penal. Lo que acabo de exponer no es más ni menos que el contenido de los arts. 9 inc. c) y 11 incs. b y c de la Ley 815, a la que las partes poca importancia han dado, resultando relevante para resolver la situación. Estaba permitido esgrimir el arma, no se puede negar la agresión del grupo hacia la autoridad que intervenía en el ejercicio legítimo de su función; ahora bien pudo utilizarse

para disuadir, pero aquí efectuó el funcionario al menos tres, ante la aparición repentina de H., hacia su persona lesionándolo gravemente en la pierna izquierda, lo que **luce a primera vista como desmedido**. Desde luego que M. **no podía saber**, en las circunstancias ya descriptas, si H. era uno de los tantos que les arrojaban piedras, estaba corriendo riesgo su integridad física, pero disparar ya su arma frente a la aparición del sujeto sin ningún tipo de elemento que hiciere presumir un riesgo mayor y dispararle en tres ocasiones me permiten **sostener un exceso**, un accionar más que imprudente sin mayor análisis de las reales circunstancias del caso y que **no** pudo mantenerse dentro de los límites legales que le imponían los deberes a su cargo…", el destacado ha sido agregado al original.-

2) Si bien no ha sido materia de agravios, se destaca que la prueba de la graduación de las lesiones está fundada en el informe del médico forense glosado en el legajo fiscal (foja 129), de fecha 15 de julio de 2010, en el cual se lee: "…Las lesiones que presentó pudieron ser producidas por proyectil de arma de fuego, no pusieron en peligro la vida del paciente, con un tiempo estimativo de incapacidad laboral de más de 60 días y no dejaran secuelas de no mediar complicaciones…".-

En cuanto a la ausencia de prueba de cargo relevante, no practicada en la etapa de investigación, ello no alcanza para desmerecer la motivación adecuada del fallo.-

III.- Para resolver el agravio concerniente a los alcances de la pena de inhabilitación especial, aplicada en la sentencia de condena, hemos coincidido en la deliberación que merece tener acogida favorable el argumento defensista, que pretende limitar aquella solo a las funciones propias de las tareas en la "Agrupación Comando"; y dejar al margen de la sanción, la labor del "Escalafón general".-

En apoyo de lo expuesto, tengo en cuenta en primer término que este Tribunal, en su anterior competencia como Cámara Primera en lo Criminal ya ha aplicado un criterio similar, como ser en la sentencia n° 5/08, dictada en la causa n° 2307, caratulada: "Krekul, Norberto Carlos – Loncón, Jorge Ricardo s/ Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones policiales (el primero) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (el segundo)".-

A mayor abundamiento, también debe tenerse presente lo que nos enseña Mir Puig: "En el **Estado social y democrático de Derecho**…, el Derecho penal ha de proteger a la Sociedad mediante una **prevención general** y una **prevención especial** sometidas a **principios**

limitadores como los de legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización …" (cfme. aut. cit., "Derecho Penal Parte General", 7ª. edición, págs. 723 y ss.; quien más adelante reitera que "…la enumeración de factores a tener en cuenta en la determinación de la pena por parte del Código penal no impide que el juzgador pueda y deba atender además a todos los **principios que han de limitar el *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho**: principios de utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, resocialización, humanidad, etc.. En particular hay que resaltar la necesidad de que la medición judicial de la pena respete un principio constitucional básico: el **principio de igualdad**. Este principio ha de impedir tanto que por razones coyunturales… se esgrima la prevención general para elevar la pena de algún o algunos individuos más que la de otros, como que la prevención especial se administre desigualmente") –el destacado pertenece al original-.-

En particular, acerca del principio de utilidad, se ha sostenido que abrir el debate sobre este punto ha de contribuir "a renovar la credibilidad del ordenamiento, maximizar su rendimiento y a la vez depurarlo de sanciones ilegítimas, con la consecuente ganancia en

términos de derechos individuales y sostenibilidad del discurso punitivo".

El examen constitucional

de razonabilidad puede descomponerse en los subprincipios de

proporcionalidad necesidad e idoneidad, que a su vez se traducen al ámbito del derecho penal como los **principios de proporcionalidad**, *ultima ratio* y **utilidad de la pena** … la realidad actual pide como nunca un contrafreno al fenómeno del penalismo simbólico, contamos con que los esfuerzos y el saber científico se encolumnen tras la idea que solo una tutela de los bienes jurídicos protegidos pueden justificar el costo social que implica la pena…"

(cfme. Patricio Esteban en su artículo "Estudio sobre la inconstitucionaliadd de las penas inútiles", Sección "Doctrina", publicado en "Revista de derecho procesal y penal", dirigida por Pedro J. Bertolino y Patricia Ziffer, abril 2012, el destacado ha sido agregado al original).-

IV.- Por todo lo expuesto precedentemente, sumo mi voto

parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MINATTA** dijo:

1. Como cuestión previa corresponde tratar la queja del fiscal en cuanto a la extemporaneidad del recurso y que habría así una violación a la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima. En este

sentido, cabe traer a colación un principio elemental que preside la invalidez de todos los actos procesales penales y que establece que no puede invalidarse ningún acto procesal, cuando tal invalidez lleva a una clara violación de una garantía constitucional clave del imputado, tal como en este caso, el derecho al recurso ante otro tribunal de la sentencia condenatoria. Esto implica que necesariamente, ante de declarar la invalidez, deberá sanearse el acto, repitiéndolo o bien estimando que tal saneamiento se produjo en forma automática, pues el acto cumplió su fin, aun ante las supuestas irregularidades denunciadas por la fiscalía, lo que se conoce como saneamiento automático y es la sustancia de lo aquí ocurrido, pues la defensa interpuso su recurso de conformidad a los plazos establecidos en la ley y la reglamentación de la Sala Penal, actos estatales que permiten estimar, sin duda, que el recurso fue interpuesto en tiempo. Obsérvese que si siguiéramos otro criterio se estaría atentando contra la doctrina de los actos propios, puesto que el Estado no puede dictar dos resoluciones- leyes y acordadas- que sean contradictorias. Esto no implica, por supuesto, que nos estamos expresando sobre la legalidad o no de lo dispuesto por la Sala Penal, puesto que si tal resolución perjudica al imputado frente a lo establecido con claridad por el Código Procesal Penal, la cuestión puede tener otra solución, como lo sería aquella en que se niega

al imputado el sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable en consideración al no cómputo de los plazos durante la feria.-

Corresponde también efectuar una aclaración sobre la supuesta equiparación, dentro del proceso penal, entre las garantías del imputado y las de la víctimas. En efecto, nuestro sistema procesal está presidido por el principio acusatorio formal, lo que debe distinguirse nítidamente del principio dispositivo que reina en el proceso civil , en virtud del cual la bilateralidad o igualdad de armas rige en todo su esplendor, de forma tal que si una de las partes no cumple o no hace uso de una facultad, irremediablemente su situación desmejora. No ocurre así en el proceso penal, donde la igualdad de armas o posiciones o igualdad de garantías para el imputado y la víctima no existe como principio, pues tanto el proceso como la pena y su ejecución tienen naturaleza pública, indisponible para las partes.

Esto quiere decir que los derechos de las víctimas están en un plano subordinado a los del imputado y sólo cabe apreciar su derecho a la tutela judicial efectiva y declarar que éste se violó en casos excepcionales, cuando ello no implique violación alguna de una garantía del imputado, tal como este caso, negarle el recurso contra la sentencia condenatoria en virtud de actos estatales que en forma expresa se lo conceden. Amén de

ello, obsérvese que ni siquiera se da la violación al derecho a la tutela judicial efectiva en este proceso penal, pues no solamente se le dio amplia participación a la víctima, sino que se le dio la razón y, eventualmente, podría seguir impugnando en forma extraordinaria esta sentencia, por lo que ya esta circunstancia sería suficiente para rechazar su queja, sin consideración alguna a las razones anteriores. Así lo voto.-

2. La defensa impugna la sentencia condenatoria argumentando, esencialmente, que no puede sostenerse con certeza que su defendido haya disparado en forma deliberada sobre la pierna de la víctima, puesto que, al menos, hay elementos como para dudar de la mecánica de la lesión. Así, afirma que la existencia del disparo solo se basa en los testimonios de un amigo del imputado- G.-, el de su padre y dos amigas, pero descarta los dichos de los funcionarios policiales, compañeros de trabajo y actuantes en el hecho, A. y S., quienes sostuvieron , el primero, que observó que uno de sus compañeros trastabilló y el segundo que escuchó los disparos, se da vuelta y observa como su defendido estaba casi en el suelo por haber tropezado. Agrega, además, la inexistencia de elementos objetivos que podrían haberse secuestrado en el lugar de los hechos mediante una inspección ocular- como las vainas servidas- , o los que podrían surgir de una planimetría para establecer la

posible trayectoria de los disparos, así como el secuestro del arma varios días después del hecho, en lugar de hacerlo en forma inmediata para la pericia pertinente, a los efectos de determinar si había sido recientemente disparada, aptitud de funcionamiento, etc.-

3. Sin embargo, entendemos que la valoración de la prueba de cargo analizada por el juez sentenciante,. respecto de la materialidad de la acción como de la autoría, resulta razonable y suficiente como para llegar a la certeza que se impugna. Esto es así, porque el tribunal se basa no solo en los testimonios directos de la víctima y de G.- quienes presenciaron el disparo efectuado por el imputado, a quién conocían- sino también en los indirectos de las hermanas S. y del padre del damnificado, elementos que concuerdan con las objetividades concordes con todas esas deposiciones y que surgen del testimonio del traumatólogo tratante como del informe forense, en cuanto a que la lesión tiene su origen en el disparo de un arma de fuego, cuyo proyectil se encontraba dentro del cuerpo de la víctima y que afectó el fémur, amén de la entidad de la lesión. A todo ello, hay que agregar la pericia del licenciado Ansaldo, puesto que concuerdan los rastros del pantalón que portaba la víctima tanto con el lugar de la lesión como por el calibre del arma.-

Todos esos elementos prueban varios hechos ciertos que,

por su número, importancia y concordancia en orden a la mecánica de los disparos y autoría dolosa en cabeza del imputado, son más que suficientes como para afirmar la certeza sobre ambos extremos, pues no existen en autos elementos plausibles que indiquen la razonabilidad de la versión traída por la defensa. En esta senda cabe remarcar que una pericia inmediata sobre el arma secuestrada o una inspección ocular o planimetría podrían haber arrojado un poco más de luz, pero ello resultó imposible por el desconocimiento proveniente de la confusión en cuanto al procedimiento que culminó con la detención de un menor y que ameritó otra investigación por tratarse de hechos independientes. De todas formas, tal omisión probatoria, no afecta en nada la valoración razonable de los elementos cargosos señalados, por lo que habrá que desechar la queja de la defensa y confirmar en el punto la sentencia impugnada. Así lo voto.-

4. En cuanto a la calificación legal, entiendo que no corresponde tratarla en detalle y esto no solo por el hecho de que no fue motivo de agravio -lo cual para el suscripto es indiferente si estamos ante una violación a una garantía constitucional-, sino por la circunstancia de que en el caso se respetó la congruencia, toda vez que la lesión que se califica de grave fue precisamente el centro de debate en el que descansó la discusión, entendiendo los acusadores que fue efectuada con dolo, en

tanto la defensa sostiene que no es así, pues se trató de un disparo accidental, de todo lo cual cabe concluir que no puede señalarse ninguna sorpresa por parte del imputado en cuanto a que no pudo defenderse de tal extremo.-

Sí cabe aclarar que el imputado estaba ante una situación fáctica que lo llevó en forma evitable a sopesar que estaba justificado su accionar, o mejor, a estimar que su accionar no estaba prohibido penalmente, puesto que la víctima aparece en un cuadro de agresión con piedras de otras personas sobre el imputado e insultando al imputado, lo cual, atento a la exaltación del momento, puede llevar al error señalado y así menguar la atención sobre todas las circunstancias. Ahora bien, sabemos que el error acerca de la antinormaitivad o la antijuridicidad debe ser inevitable, es decir producto de la imposibilidad de superarlo por parte del agente, aún si empleando las diligencias del caso. Esto último es lo que aquí falta, especialmente porque se estaba ante un grupo de menores que agredían verbalmente y con piedras y que habían sido ya neutralizados con balas de goma y perdigones, amén de no pertenecer la víctima al grupo agresor, situación superable con una diligencia exigible a un funcionario público ante la utilización efectiva de una arma- que no se le exige a un particular común-, exigencia que proviene, entonces, de su función y no de

que la legítima defensa se encuentre restringida respecto de los policías, pues esta última eximente también los beneficia en tanto se hayan ya superado las señaladas diligencias y prudencias del caso. Es decir, cabe esperar una mayor exigencia de un policía que de un particular en la apreciación de la situación fáctica, toda vez que estamos ante un agente que por sus conocimientos, entrenamientos y medios técnicos deben evaluar el uso de la violencia armada de un modo más fino y estricto que cualquier persona sin esos conocimientos.-

Va de suyo que lo anterior implica considerar al cumplimiento de un deber jurídico como excluyente de la tipicidad, no de la antijuridicidad, pero el error evitable respecto de tal deber tiene las mismas consecuencias sistemáticas en este caso, pues lleva, si bien no a atenuar la antijuridicidad, si atenúa la antinormatividad, por lo que siempre estamos dentro del injusto al tratarse de una conducta que comienza siendo atípica, pero el autor, con su exceso, la transforma, atenuadamente, en típica, situación idéntica a lo que ocurre con el exceso en las justificantes. Sea como sea, cualquiera de ambas posibilidades transforma la conducta en un caso de disminución del injusto y de esta forma se coloca el hecho en el exceso en el cumplimiento de un deber jurídico, tal como lo hace el juez sentenciante, al considerar dolosa la lesión en un contexto del ejercicio

del cargo en su origen, pero que ya las circunstancias habían desaparecido como sostén del deber. Así lo voto.-

5. Respecto de la sanción de inhabilitación especial, su extensión debe llevar el menor grado de grado de violencia e irracionalidad posible, lo que se consigue si se respetan los principios constitucionales y, por ende, se interpreta la ley de la forma menos restrictivas de derechos. En este orden, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y trascendencia mínima, establecen los parámetros ineludibles de cualquier sanción.-

En esta senda, recordemos que la inhabilitación especial regulada en nuestro código no marca en forma expresa a qué derechos afecta, como sí lo hace cuando regula la inhabilitación absoluta en el artículo 19. No obstante, de la naturaleza misma de la inhabilitación especial surge que debe limitarse a los derechos que guarden una particular relación con el delito cometido, por lo que se requiere una determinación judicial más precisa, no bastando con que ella se imponga " a secas", o con carácter genérico respecto de todas las funciones de un cargo, si éste último permite distinguir al respecto.(Cfr. ZAFFARONI, E. R., Derecho Penal, Ediar, Bs As, año 200, pag. 939, citando en concordancia a De la Rúa, Jorge y Terragni, Marco). Por esto lleva razón la defensa al plantear la

diferencia de escalafón dentro de la policía, apareciendo razonable inhabilitarlo solo para la agrupación comando y de esta forma no perder el trabajo, lo que es concorde no solo con el principio de racionalidad y proporcionalidad de las penas, sino también por la trascendencia mínima que cabe pedir a una sanción penal, lo cual impide que sus consecuencias se extiendan a derechos de terceros, en este caso su familia. En definitiva, deberá extenderse la inhabilitación especial sólo a la agrupación comando, escalafón general, es decir la privación de tareas de prevención y represión y, por ende, la de portar armas, pues tal solución es la que más se acomoda a los principios constitucionales señalados que nos dictan una interpretación restrictiva proveniente del principio de " ultima ratio" y " pro homine", tal como lo ha señalado recientemente el fallo señero
" Acosta" en el que el máximo tribunal de nuestro país estableció las directrices para interpretar la ley penal. (Cfr., " Acosta", C.S.J.N., Fallos. 23/ 04/2008).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud del Ministerio Público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa por extemporánea; hacer

lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **O. A. M.**, contra la sentencia nº 86/11 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 y confirmar parcialmente la misma, readecuando la pena de "inhabilitación especial para ocupar cargo en la Policía de Provincia" impuesta, la que quedará circunscripta a desarrollar tareas en la Agrupación Comando; asimismo se debe tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. O. O., por la Defensa técnica de M., en cuanto a la labor desarrollada en la presente etapa de impugnación; como así también de la Defensa Pública, por el patrocinio legal de la víctima en esta parte del roceso, en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos con sesenta centavos ($4.678,60), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 (antes Ley 2.200), a cada uno de ellos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el primer votante, es decir: rechazar la solicitud del Ministerio Público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa por extemporánea; hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado

O. A. M., contra la sentencia nº 86/11 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 y confirmar parcialmente la misma, readecuando la pena de "inhabilitación especial para ocupar cargo en la Policía de Provincia" impuesta, la que quedará circunscripta a desarrollar tareas en la Agrupación

Comando; asimismo se debe tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MINATTA** dijo: En base al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por mis colegas: rechazar la solicitud del Ministerio Público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa por extemporánea; hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **O. A. M.**, contra la sentencia nº 86/11 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 y confirmar parcialmente la misma, readecuando la pena de "inhabilitación especial para ocupar cargo en la Policía de Provincia" impuesta, la que quedará circunscripta a desarrollar tareas en la Agrupación Comando; asimismo se debe tener presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) RECHAZAR la solicitud del Ministerio Público Fiscal de declarar improcedente la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa por extemporánea (arts. 138, 374 y 382 del C.P.P.).----------

2º) HACER lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **O. A. M.**, contra la sentencia nº 86/11 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).---------- **3º) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia condenatoria nº 86/11 impuesta a **O. A. M.**, y readecuar la pena de "inhabilitación especial para ocupar cargo en la Policía de Provincia" impuesta, la que quedará circunscripta a desarrollar tareas en la Agrupación Comando.---------- **4º) TENER** presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa en su escrito.----------

5º) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. O. O., por la Defensa de M., en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos

con sesenta centavos ($4.678,60), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 (antes Ley 2.200).---------- **6º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por el patrocinio legal de la víctima, en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos con sesenta centavos ($4.678,60), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 (antes Ley 2.200).---------- **7º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en su jurisdicción al momento de la lectura el Dr. Omar Florencio Minatta, quien ha remitido su voto vía correo electrónico.-